

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

SEGUNDO: Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹.

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “*velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector*”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos". "Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR** con **NIT.811020940-6** (en adelante la Investigada).

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada. **(i)** Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación vigente **(ii)** Por presuntamente no gestionar la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor sin portar la tarjeta de operación vigente.

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

Radicado No. 20245340975822 del 29/04/2024.

Mediante radicado No. 20245340975822 del 29/04/2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento de Policía Urabá - Soporte y apoyo Deura., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 37166A del 11/02/2024, impuesto al vehículo de placa **SKR084**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR con NIT.811020940-6**, toda vez que se encontró que: "(...) PRESENTE LA TARJETA DE OPERACION NRO 291977 VENCIDA DESDE DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022.", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el funcionario de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR con NIT.811020940-6**, presuntamente la investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, toda vez que se encontró que el vehículo prestaba el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación vigente, de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que la Ley 336 de 1996, establece que, para la prestación del servicio de transporte, se debe contar con los documentos que son necesarios para sustentar la operación de transporte, es por eso por lo que el artículo 26 de la citada Ley señala:

ARTÍCULO 26.-*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.*

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público, tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de portar la tarjeta de operación establece la normatividad lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. *El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite. Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original". (Negrita fuera de texto)*

Que, conforme a las normas anteriormente señaladas, se resalta que para la debida prestación del servicio de transporte, es necesario contar con la tarjeta de operación, para que durante la operación del servicio se cuente con esta, de tal forma que se garantice la seguridad de la actividad transportadora

Así las cosas, el Informe en cuestión cuenta con la idoneidad y es clara la conducta desplegada por la empresa que se investiga, por lo que presuntamente a través del vehículo de placa SKR084 la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, prestó el servicio de transporte terrestre sin portar la tarjeta de operación vigente, en esa medida transgrediendo lo establecido en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

10.2. Por presuntamente no gestionar la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Radicado No. 20245340975822 del 29/04/2024.

Mediante radicado No. 20245340975822 del 29/04/2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento de Policía Urabá - Soporte y apoyo Deura., en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 37166A del 11/02/2024, impuesto al vehículo de placa **SKR084**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, toda vez que se encontró que: "(...) **PRESENTE LA TARJETA DE OPERACION NRO 291977 VENCIDA DESDE DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2022.**", de acuerdo con lo indicado en la casilla 17 del IUIT señalado, y los demás datos identificados en el IUIT, el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, prestó el servicio de transporte sin portar la tarjeta de operación; por lo que ante tal escenario, implica concluir que la empresa

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

investigada presuntamente no gestionó la tarjeta de operación para el vehículo de placa **SKR084**.

Que la normatividad del sector transporte, define la tarjeta de operación como el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados.

Por ello, la obligación de gestionar la tarjeta de operación, ha establecido el Decreto 1079 de 2015, así:

ARTÍCULO 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. *Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.*

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma.

Teniendo en cuenta lo recabado en el Informe No. 37166A del 11/02/2024, impuesto al vehículo de placa **SKR084**, vinculado a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, al prestar el servicio de transporte terrestre, sin portar la tarjeta de operación, hace concluir a este Despacho que la empresa no gestionó la renovación de la tarjeta de operación para dicho vehículo, es decir no adelantó el trámite que señala la norma en cuestión para obtener tal documento, y de esta manera desplegar la debida prestación del servicio de transporte terrestre automotor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

CARGO PRIMERO: Que de conformidad con el IUIT No. 37166A del 11/02/2024, impuesto al vehículo de placa **SKR084**, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial sin portar la tarjeta de operación.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**,

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. **del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

CARGO SEGUNDO: Que de conformidad con el IUIT No. 37166A del 11/02/2024, impuesto al vehículo de placa **SKR084**, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, no gestionó la renovación de la tarjeta de operación dentro del término establecido por la norma.

Que, para esta Entidad, la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. **del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para el cargo imputado en

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

En dado caso de demostrarse el incumplimiento al cargo imputado a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE.

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR.** con **NIT.811020940-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo **2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015**, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6**.

ARTÍCULO 5. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 6. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [14/julio/2026 05:51:38 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [16/julio/2026 04:17:46 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [16/julio/2026 04:25:07 p. m.]

Notificar:

COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL DARIEN COOTRANDAR Sigla COOTRANDAR. con NIT.811020940-6
Representante Legal o quien haga sus veces.
Correo electrónico¹⁸: contabilidadcootrandar@gmail.com; gerenciacootrandar@gmail.com;
Dirección: CL 106 100-43
Apartado, Antioquia

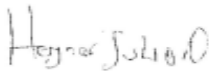
Proyecto: Andres David Calderon Olaya- Abogado Contratista de la DITTT
Revisó: Daniela Esperanza Cabuya Palacios- Abogada Contratista DITTT
Aprobó: Neyffer Julieth salinas Gutiérrez – Coordinadora Grupo DITTT
Paola Alejandra Gualtero Esquivel- Abogada Contratista DITTT

¹⁷ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).

¹⁸ Autorización electrónica en VIGIA

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 37166A
1. FECHA Y HORA
2024-02-11 HORA: 17:23:27
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: RUTA 62 02 02+500 - S
ECTOR LA RIVIERA CHIGOROCO (ANTI
QUITA)
3. PLACA: SKR084
4. EXPEDIDA: LA CEJA (ANTIOQUIA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
NO APLICA
NACIONALIDAD: X
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 261977
FECHA: 2022-12-12 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: BUS
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CI
UDADANIA
NUMERO: 71936115
NACIONALIDAD: Colombiana
EQUIPO:
NOMBRE: JOSE ALFREDO AYALA
DIRECCION: SECTOR LA RIVIERA
TELEFONO: 3226581012
MUNICIPIO: APARTADO (ANTIOQUIA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 1002940338
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 71936116
VIGENCIA: 2024-06-11
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: DIEGO ZAPATA RAMIREZ
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 3561257
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA
RAZON SOCIAL: Contrandar
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 81100840
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NAC
IONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: .
LITERAL: C
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION
DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NA
CIONAL: C
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Tarjeta de operacion vend
ida
NUMERO: 261977
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA
INMOVILIZACION: Superintendencia
de Puertos y Transporte
14.4. MANUALENH, PATIO O SITIO
AUTORIZADO:
DIRECCION: Parquesadero el tancón
MUNICIPIO: CHIGOROCO (ANTIOQUIA)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL
INICIO DE LA INVESTIGACION ADM
NISTRATIVA DE LA INFRACCION DE T
RANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte
de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANS
PORTE
15.2. Modalidades de transporte
de operacion Metropolitana, Dist
rital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE
MERCANTIAS POR CARRETERA (Decreti
on 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE I
NTERNACIONAL (DECISION 467 DE 19
90)
ARTICULO: 49
NUMERAL: C
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA
EL INICIO DE LA INVESTIGACION AD
MINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL
TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Del automotor)
NUMERO: 0000
FECHA: 2024-02-11 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIO
N (Unidad de carga)
NUMERO: N/A
FECHA: 2024-02-11 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
PRESENTE LA TARJETA DE OPERACION
MRO 261977 VENCIDA DESDE DEL 12
DE DICIEMBRE DE 2022
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CON
TROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: HEYNER ENRIQUE JULIO OL
ASCUAGA
PLACA: 045265 ENTIDAD: GRUPO
TRANSITO Y TRANSPORTE DEIRA
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE



BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR



NUMERO DOCUMENTO: 71936115



20245340975822

Asunto: IUIT en formato .pdf No. 37166A del 11/0

Fecha Rad: 29-04-2024

04:00

Radicador: LUZGIL

Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE

Remitente: Departamento de Policía Urabá - Sopor

www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

RESOLUCIÓN No 008925 DE 16 julio 2026
Por la cual se abre una investigación administrativa



Sistema Nacional de Supervisión
al Transporte.

 [Regresar](#)

**Registro de
Vigilados**

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	COOPERATIVO	* Tipo sociedad:	COOPERATIVAS DE TRANSPORTE
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COOPERATIVO
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	811020940 6	* Vigilado?	☒ Si ☐ No
* Razón social:	COOPERATIVA DE TRANSPOTADORES DEL DAR	* Sigla:	COOTRANDAR
E-mail:	contabilidadcootrandar@gmail	* Objeto social o actividad:	TRANSPORTE PUBLICO DE PASAJEROS ESPECIALES Y TRNASPORTE EN CARGA
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	☒ Si ☐ No	Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.	
* Correo Electrónico Principal	contabilidadcootrandar@gmail	* Correo Electrónico Opcional	gerenciacootrandar@gmail.co
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	☐ Si ☒ No
* Revisor fiscal:	☒ Si ☐ No	* Pre-Operativo:	☐ Si ☒ No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	☐ Si ☒ No		
* Es vigilado por otra entidad?	☐ Si ☒ No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CALLE 106 N° 100-43
Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

[Cancelar](#)

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
contabilidadcootrandar@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)	21/07/2026 06:54:21 PM (UTC)	21/07/2026 01:54:21 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 008925 del 2026
Para:	<contabilidadcootrandar@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	9b3e9f8e-5e63-4eaf-99a9-41b3550e5921@SM26
Recibido por Sistema RMail:	21/07/2026 06:52:39 PM (UTC), 21/07/2026 01:52:39 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	A527C13839E032B140E05AE636ABB8BBF9B10B6D
Tamaño del Mensaje:	681995
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
495394	a71e83b1-3801-4c59-9e92-96ad917bca61.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/21/2026 6:54:17 PM starting gmail.com/{default} 7/21/2026 6:54:20 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) 7/21/2026 6:54:20 PM connected from 192.168.10.11:56830 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 220 mx.google.com ES MTP ffacd0b85a97d-47f7ecb3533si7029594f8f.409 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/21/2026="" 6:54:20="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-8BITMIME 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-STARTTLS 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-PIPELINING 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-CHUNKING 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-SMTPUTF8 7/21/2026 6:54:20 PM < starttls="" 7/21/2026="" 6:54:20="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/21/2026 6:54:20 PM tls:TLSv1.2 connected with 1 28-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/21/2026 6:54:20 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=G oogle Trust Services/CN=WR2; verified=no 7/21/2026 6:54:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/21/2026="" 6:54:20="" pm="">>> 250 -mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-8BITMIM E 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-PIPELINING 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-CHUNKING 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/21/2026 6:54:20 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47f7ecb3533si7029594f8f.409 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:20 PM < rcpt=""> 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 25 0 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47f7ecb3533si7029594f8f.409 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:20 PM < data="" 7/21/2026="" 6:54:20="" pm="">>> 35 4 Go ahead ffacd0b85a97d-47f7ecb3533si7029594f8f.409 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:20 PM < .="" 7/21/2026="" 6:54:21="" pm="">>> 250 2 .0.0 OK 1784660061 ffacd0b85a97d-47f7ecb3533si7029594f8f.409 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:21 PM < quit="" 7/21/2026="" 6:54:21="" pm=""	

"">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47f7ecb3533si7029594f8f.409 - gsmtip 7/21/2026 6:54:21 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) in=773 out=690734 7/21/2026 6:54:22 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost. El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado/Status de Entrega					
Dirección	Estado/Status de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
gerenciacootrandar@gmail.com	Entregado al Servidor de Correo	relayed;gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)	21/07/2026 06:54:21 PM (UTC)	21/07/2026 01:54:21 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: <https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/>

Sobre del Mensaje	
De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	Notificación Resolución No. 008925 del 2026
Para:	<gerenciacootrandar@gmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	5518db94-41ca-4e88-bb94-334a7e95c187@SM26
Recibido por Sistema RMail:	21/07/2026 06:52:42 PM (UTC), 21/07/2026 01:52:42 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Seguimiento/Tracking:	166F1B4941546480DEE9E8C84DE01F6E6C10B663
Tamaño del Mensaje:	681991
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
495394	a71e83b1-3801-4c59-9e92-96ad917bca61.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega	
7/21/2026 6:54:17 PM starting gmail.com/{default} 7/21/2026 6:54:20 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) 7/21/2026 6:54:20 PM connected from 192.168.10.11:59691 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 220 mx.google.com ES MTP ffacd0b85a97d-47f63ea1603si25748443f8f.150 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/21/2026="" 6:54:20="" pm="">>> 250-mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-8BITMIME 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-STARTTLS 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-PIPELINING 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-CHUNKING 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/21/2026 6:54:20 PM < starttls="" 7/21/2026="" 6:54:20="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 7/21/2026 6:54:20 PM tls:TLSv1.2 connected with 1 28-bit ECDHE-ECDSA-AES128-GCM-SHA256 (session reused) 7/21/2026 6:54:20 PM tls:Cert: /CN=mx.google.com; issuer=/C=US/O=G oogle Trust Services/CN=WR2; verified=no 7/21/2026 6:54:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 7/21/2026="" 6:54:20="" pm="">>> 250 -mx.google.com at your service, [52.58.131.9] 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-SIZE 157286400 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-8BITMIM E 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-PIPELINING 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250-CHUNKING 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250 SMTPUTF8 7/21/2026 6:54:20 PM < mail=""> BODY=8BITMIME 7/21/2026 6:54:20 PM >>> 250 2.1.0 OK ffacd0b85a97d-47f63ea1603si25748443f8f.150 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:20 PM < rcpt=""> 7/21/2026 6:54:21 PM >>> 2 50 2.1.5 OK ffacd0b85a97d-47f63ea1603si25748443f8f.150 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:21 PM < data="" 7/21/2026="" 6:54:21="" pm="">>> 354 Go ahead ffacd0b85a97d-47f63ea1603si25748443f8f.150 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:21 PM < .="" 7/21/2026="" 6:54:21="" pm="">>> 2 50 2.0.0 OK 1784660061 ffacd0b85a97d-47f63ea1603si25748443f8f.150 - gsmtpp 7/21/2026 6:54:21 PM < quit="" 7/21/2026="" 6:54:21=""	

" pm="">>> 221 2.0.0 closing connection ffacd0b85a97d-47f63ea1603si25748443f8f.150 - gsmtip 7/21/2026 6:54:21 PM closed gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27) in=779 out=690719 7/21/2026 6:54:23 PM done gmail.com/{default}

From:postmaster#mta21.r1.rpost.net:Hello, this is the mail server on mta21.r1.rpost.net. I am sending you this message to inform you on the delivery status of a message you previously sent. Immediately below you will find a list of the affected recipients; also attached is a Delivery Status Notification (DSN) report in standard format, as well as the headers of the original message. relayed to mailer gmail-smtp-in.l.google.com (66.102.1.27)

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

- 1. Un sello de tiempo oficial.
- 2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
- 3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes electrónicos autorizados.
- 4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en [Notificación y Aviso Legal](#). Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en [RPost Communications](#).